

XIX congreso
nacional
de concapa



RIOJA 2010

Padres: clave de la educación

La Rioja, octubre de 2010



I.- INTRODUCCIÓN.

Partiendo de que la finalidad de la educación no es otra que el pleno desarrollo de la personalidad¹ y, por lo tanto, de las capacidades de los alumnos² y teniendo en cuenta los resultados que desde hace ya décadas arroja nuestro sistema educativo en los diversos controles y diagnósticos a los que se le somete, mayoritariamente se concluye que la educación española precisa cuando menos de un replanteamiento de fondo, si no de un serio cambio de rumbo.

En efecto, tal y como se reclama desde los más diversos sectores, se reputa necesario – incluso urgente- un cambio normativo al haberse demostrado ya en demasiadas ocasiones el fracaso del proyecto educativo sostenido por las distintas leyes que han estado vigentes en los últimos años. Ahora bien, de poco sirven las leyes de enseñanza si su aplicación diaria no cuenta con la participación activa de los diversos agentes educadores. Es más, puede afirmarse que el buen hacer de éstos (especialmente de las familias y los docentes) es suficiente para alcanzar los resultados deseados aun a pesar de contar con un marco normativo deficiente.

Las familias, y más en concreto los padres, somos los primeros y principales responsables de la educación de nuestros hijos. La familia constituye una *"comunidad de amor y de solidaridad insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad"*³. Ello supone un deber primario, que la familia no puede descuidar o delegar⁴. Ciertamente, esta condición de primeros y principales responsables de la educación de nuestros hijos otorga a las familias una serie de derechos inalienables, pero ante todo se trata de una obligación, de un deber natural y primario⁵, que, por lo tanto, constituye la base esencial sobre la que se sustenta la educación de los hijos.

Precisamente esa cualidad natural y primaria de este deber provoca que su vigencia no pueda verse afectada por cuestiones coyunturales, como puedan ser el mayor o menor tiempo de dedicación a los hijos que las familias actuales pueden permitirse. Estas circunstancias nos ayudarán, en cada caso, a concretar el cumplimiento correcto de esta obligación; pero nunca pueden ser suficientes para eximirla ni, por supuesto, para

¹ Artículo 27.2 de la Constitución Española: *"La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales"*.

² Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Artículo 2. Fines. 1. *El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines: a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos"*.

³ Santa Sede. *Carta de los derechos de la familia*. Preámbulo, E. Tipografía Políglota Vaticana. Ciudad del Vaticano. 1983. Pág.6.

⁴ Cfr. Juan Pablo II. *Exh. ap. Familiaris consortio*. 1982, 36.

⁵ STEDH de 29 de junio de 2007, TEDH 2007/53: el derecho de los padres a educar a sus hijos es natural; por lo tanto, previo al propio Estado y, por ende, ejercitable y exigible independiente de su reconocimiento expreso por parte de los poderes públicos. En el mismo sentido St. TSJ La Rioja de 8 de julio de 2008.

justificar una indebida intromisión de los poderes públicos en aspectos que corresponden por naturaleza a las familias.

De lo anterior, también puede concluirse que la responsabilidad esencial de los padres en la educación de sus hijos no se reduce únicamente al ámbito familiar, sino que se extiende a todos y cada uno de los entornos en los que nuestros hijos son susceptibles de ser educados. Efectivamente, los padres no somos los únicos educadores de nuestros hijos; la propia naturaleza social del ser humano conduce a una acción educativa más amplia y articulada, pero ésta ha de ser el fruto de la colaboración ordenada de todos los que legítimamente intervienen en la labor educativa. Cada uno con su competencia y contribución propias y teniendo en cuenta que el resto de los agentes educadores actúan básicamente por delegación de los padres, lo que implica que en esos ámbitos debemos ejercer igualmente nuestra responsabilidad.

Así, sin que por ello deban descuidarse otros aspectos primordiales, parece imponerse la conclusión de que el necesario cambio de rumbo que ha de acometer la educación en nuestro país deberá fundamentarse básicamente en la actitud de las familias –de cada familia- respecto al cumplimiento de este deber primario, en la toma de conciencia de que los padres –cada padre y cada madre- somos, efectivamente, las claves de la educación.

II.- CLAVES DE LA EDUCACIÓN EN EL ENTORNO FAMILIAR.

Si, como hemos indicado, la finalidad de la educación es el pleno desarrollo de las potencialidades de nuestros hijos, es claro que ésta no puede limitarse al aspecto meramente instructivo, a la transmisión de conocimientos y habilidades; sino que debe abarcar todos los aspectos de la personalidad humana y, muy especialmente, aquéllos que son más propios de nuestra naturaleza. Por otra parte, resulta evidente que la educación debe estar orientada hacia la felicidad –objetivo natural de nuestra existencia- y, como únicos medios para alcanzarla, hacia la verdad y el bien. La búsqueda de la verdad y el ejercicio del bien, convertidos en hábito, constituyen lo que denominamos virtud; por lo que el aspecto esencial de nuestro deber como padres hacia nuestros hijos no es otro que educarlos en las virtudes. Sólo así lograremos que nuestros hijos desarrollen plenamente sus potencialidades orientándolas hacia la verdad y el bien y, por tanto, logrando la felicidad a la que todos naturalmente tendemos.

Es en el entorno familiar donde con mayor intensidad se logra esta educación en la virtud. Es sabido que la familia es el ámbito en el que cada ser humano es querido por lo que es en sí mismo, luego es allí donde mejor puede ser educado en las virtudes que le son propias. Es innegable la influencia directa que pueden ejercer los centros docentes, las amistades, los medios de comunicación e, incluso, las actividades que se desarrollen sin presencia de los progenitores; pero al final lo principal y normalmente condicionante termina siendo siempre la educación de los padres.

Frente a ello se observa una cada vez más marcada tendencia a desplazar a las familias de este papel esencial en la educación de los hijos, con la latente finalidad de desnaturalizar –cuando no de eliminar- esta institución. Poco a poco, se han logrado introducir en la sociedad convicciones, cuya radical falsedad apenas nadie plantea, que inexorablemente van diluyendo tanto el propio concepto de familia como, por tanto, su protagonismo esencial en la educación de sus hijos. Así, por ejemplo, es comúnmente admitido que nuestros hijos pasan más tiempo en el colegio que en casa y que, por ende, la labor fundamental en su educación se desarrolla en el marco escolar, quedando el papel de las familias reducido a la responsabilidad de procurarles plaza en un buen centro ante la imposibilidad –por falta de tiempo material- de constituirse ellos mismos en agentes educadores principales. Por el contrario, lo cierto es, en primer lugar, que nuestros hijos tienen menos días lectivos que no lectivos⁶ -luego, la anterior afirmación ya parte de una premisa incierta-; en segundo, es patente que incluso en los días lectivos pasan menos tiempo en la escuela que fuera de ella; y, en tercero, es evidente que durante los ratos de convivencia familiar la intensidad educativa es infinitamente superior que en la escuela. También la incorporación de la mujer al mercado de trabajo se presenta –y admite en muchas ocasiones- como un impedimento determinante para que las familias sigan asumiendo su papel esencial en la educación de sus hijos, que deben delegar esencialmente a terceros. Son muchos más los ejemplos que podrían exponerse en este sentido, pero si se analizan detenidamente revelan que no son más que consignas encaminadas al indicado desplazamiento de la familia como principal entidad educadora. Las nuevas circunstancias sociales provocan, sin duda, que deban acometerse novedosas formas de educar, pero nunca pueden ser admitidas como eximentes totales del cumplimiento de este deber primordial con nuestros hijos.

Con frecuencia se olvida que, al igual que los padres tenemos el deber natural de educar a nuestros hijos, éstos tienen también la tendencia innata de ser educados por sus padres; por lo que relegar a las familias de su posición principal en la educación de los hijos constituye no sólo un atentado contra los derechos de aquéllas, sino una actuación contra-natura con evidentes consecuencias negativas para los educandos. De ahí, también, que la influencia de los padres sobre sus hijos sea considerablemente mayor que la de otros agentes externos.

Merece especial mención la corriente actual que pretende la imposición de la categoría de “ciudadano” en sustitución de la condición de ser humano. Con ella aparece la escuela como fundamental agente socializador de nuestros hijos, las llamadas “virtudes cívicas” como moral colectiva que todos deben profesar⁷ y el sistema educativo institucionalizado como único medio para la formación integral de los ciudadanos. La familia, por tanto, desaparece por completo; o, a lo sumo, queda relegada a los aspectos de la más estricta intimidad –como las creencias religiosas-, cuyas

⁶ La Disposición Adicional 5ª de la LOE establece un mínimo de 175 días lectivos al año que, en la práctica, es el establecido en la mayoría de las Comunidades Autónomas, por lo que normalmente el número de días no lectivos al año asciende a 190.

⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. “Educación para la ciudadanía, laicidad y enseñanza de la religión”, en *Laicidad y Libertades*, 6 (2006). Pág. 255.

manifestaciones públicas tienden asimismo a limitarse injustificadamente⁸. Esta corriente alienta la imposición a los ciudadanos de un determinado concepto de la moral o de la ética, con claras repercusiones en el sistema educativo –su consecuencia lógica ha sido la implantación de las asignaturas comúnmente denominadas como “Educación para la Ciudadanía” (EpC)-, lo que incide de forma muy directa en el papel educador de las familias en un ámbito tan esencial para el correcto desarrollo de la personalidad de nuestros hijos como es la conciencia. Así, tanto las normas legales que desarrollan estas asignaturas⁹ como las propias sentencias del Tribunal Supremo¹⁰ que resolvieron los recursos de casación sobre objeción de conciencia al citado grupo de asignaturas, dan por supuesta la existencia de una dualidad “ético-moral” (ética o moral cívica frente a ética o moral personal) que afecta al propio concepto de ambas y supone, por sí misma, una vulneración de la neutralidad ideológica de la escuela y una intromisión injustificada e injustificable en el ámbito educador exclusivo de las familias. Consecuencia de esta concepción –intrínsecamente unida al positivismo jurídico- es también la negación de los derechos fundamentales como inherentes a la condición de ser humano, quedando éstos condicionados a que se produzca su reconocimiento expreso por parte de los poderes públicos, con lo que termina por hallarse justificación –además, sin rubor alguno- para verdaderas atrocidades como el aborto¹¹.

Frente a esta concepción, cada vez más arraigada, se impone la urgente concreción de objetivos formativos y culturales que afiancen la identidad de la institución familiar, especialmente como agente educador. Sólo mediante la concienciación de las familias se logrará que éstas no cedan ante la cultura dominante; sólo a través de un movimiento de profundas raíces intelectuales se conseguirá el necesario cambio cultural en este aspecto.

Ciertamente, las circunstancias y condicionantes de la sociedad actual influyen en el modo en el que los padres hemos de acometer nuestra labor educadora. Por otra parte, los cambios tan radicales que se han producido en las últimas décadas provocan, con frecuencia, que el ejemplo que a nuestra vez hemos recibido de nuestros progenitores

⁸ Artículo 16.1 Constitución Española: *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

⁹ Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre (BOE núm. 293, de 8 de diciembre de 2006), para educación primaria; Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre (BOE núm. 5, de 5 de enero de 2007), para educación secundaria obligatoria; y Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre (BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 2007), para bachillerato.

¹⁰ La Sentencia de 11 de febrero de 2009, por la que se resuelve el recurso 1013/2008, en su FD Sexto indica: *“La actividad educativa del Estado cuando está referida a los valores éticos comunes, no sólo comprende su difusión y transmisión, también hace lícito fomentar sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia práctica (...). Vinculado a lo anterior, aparece en el artículo 27.3 de la Constitución el derecho de los padres a elegir la orientación moral y religiosa que debe estar presente en la educación de sus hijos. Está referido al mundo de las creencias y de los modelos de conducta individual que, con independencia del deber de respetar esa moral común subyacente en los derechos fundamentales, cada persona es libre de elegir para sí y de transmitir a sus hijos”.*

¹¹ Algunos, incluido el Tribunal Constitucional, afirman que el feto no es titular del derecho a la vida porque no tiene personalidad jurídica, puesto que la misma se adquiere con el nacimiento (artículo 29 del Código Civil), pero “olvidan” que la Declaración Universal de los Derechos Humanos –de indudable mayor rango- en su artículo 6 dice textualmente que *“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

no sea suficiente bagaje. Para educar bien es necesario querer y saber; y en ambos aspectos ha de incidirse. En la voluntad, porque lamentablemente nos encontramos con familias que no son conscientes de la importancia de su implicación; en la formación, porque la situación actual demanda algo más que buena voluntad.

Pero las circunstancias actuales no pueden considerarse en absoluto como una dificultad. Al contrario, la mayor implicación de los varones en las tareas domésticas, la generalización del trabajo de las mujeres fuera del hogar, la facilidad de acceso a los medios formativos, principalmente a través de las nuevas tecnologías, etc., pueden facilitarnos –bien orientados- la buena educación de nuestros hijos.

Precisamente por no tener en cuenta el papel esencial de las familias, buena parte de las medidas últimamente adoptadas en orden a combatir el fracaso escolar en nuestro país nacen condenadas a la más absoluta ineficacia. Es evidente que los resultados académicos de nuestros hijos dependen en muy buena medida de la educación que reciben en casa y así lo corroboran unánimemente los estudios realizados al efecto. El esfuerzo, la responsabilidad y las demás cualidades mínimas que nuestros hijos precisan para sacar adelante sus estudios básicos, sobre la base de una capacidad intelectual ordinaria, se asientan precisamente en esas virtudes que constituyen el objetivo principal de la educación en el ámbito familiar. Así, la escuela -al igual que otros agentes educadores- puede contribuir a asentar o perfeccionar estos hábitos; pero donde realmente se inculcan los mismos es en la relación paterno-filial. De ahí que las familias seamos claves igualmente en la necesaria mejora del rendimiento académico de nuestros jóvenes. Lamentablemente, también en este aspecto se pretende relegar a los padres, no sólo a la hora de ignorar su necesaria contribución en la concreción de las medidas contra el fracaso escolar, sino desde el momento en que ninguna de ellas se encamina a obtener su imprescindible implicación.

Ahora bien, cualquier reivindicación de respeto a nuestra posición de primeros y principales educadores de nuestros hijos debe ir necesariamente acompañada de una actividad no menos amplia y contundente encaminada a que las propias familias cumplan debidamente con este deber primordial. Si es cierto que los poderes públicos no sólo no han fomentado debidamente la institución familiar, sino que –como hemos dicho- la han relegado con frecuencia de su posición esencial en la educación; no lo es menos que las propias familias han desatendido con demasiada frecuencia sus esenciales obligaciones educadoras delegando excesivamente las mismas en el sistema educativo. Y es necesario desarrollar esta actividad no sólo porque tal actitud dota a las reivindicaciones de mayor credibilidad; sino, ante todo, porque de poco serviría un cambio de orientación en la política educativa si finalmente falla el cumplimiento de las familias.

En este sentido, se impone también un refuerzo por parte de **CONCAPA** y de las entidades que la conforman en su ya amplia labor formativa, tendente a que las familias recuperen su propia identidad y, por ende, su responsabilidad primordial en la tarea educadora que les es propia. Una finalidad que no tiene por qué desarrollarse en solitario. Urge, en consecuencia, recabar el apoyo de los centros y con él acometer

conjuntamente no sólo actividades de formación para las familias y el personal docente, sino también establecer espacios comunes de diálogo de los que nazcan propuestas concretas de actividad conjunta.

III.- LAS VIRTUDES, CLAVES DE LA EDUCACIÓN.

Buena parte del desplazamiento que en estos momentos sufre el protagonismo de los padres en la educación de sus hijos viene dado, a su vez, por la desorientación práctica en la propia finalidad de la educación. Si bien es generalmente admitido que la educación no sólo se reduce a la procura de manutención, a la transmisión de conocimientos y a la adhesión a unas normas mínimas de convivencia; lo cierto es que en la práctica es demasiado habitual que los progenitores nos conformemos con el cumplimiento de estos tres objetivos que, además –salvo el primero-, delegamos casi por completo en los centros escolares. De esta forma, con frecuencia los empeños de los padres por sus hijos se centran especialmente en conseguirles el mayor bienestar material posible. En efecto, la manutención de la prole constituye una de las obligaciones más básicas de los progenitores; pero ni es la única ni implica en absoluto educarles en el materialismo imperante.

Pese a que en las últimas décadas el hablar de virtudes se ha asociado indebidamente con planteamientos religiosos o propios de pedagogías caducas o trasnochadas, lo cierto es que los mismos que alentaron esta confusión son quienes ahora –al introducir en el sistema español “Educación para la Ciudadanía”- no tienen rubor alguno en declarar y establecer como uno de los objetivos fundamentales de esta asignatura el inculcar en los alumnos lo que denominan las *virtudes cívicas*¹², como propias de un buen ciudadano.

Ahora bien, el objeto de nuestra labor educativa es formar buenas personas que, por consiguiente, serán buenos ciudadanos. La ciudadanía es sólo una faceta más del ser humano, que será ejercida consecuentemente con las virtudes humanas que haya logrado adquirir. Únicamente formando buenas personas se logran buenos ciudadanos; ya que no existen virtudes “cívicas”, al igual que tampoco existen virtudes “paternas o maternas” ni “masculinas y femeninas”¹³, sino simplemente humanas. En efecto, la conducta humana se desarrolla de diferentes formas y en distintos ámbitos, pero que no dejan de ser meras circunstancias puesto que, al fin y al cabo, lo esencial es que siempre es la persona quien actúa; lo que implica que las virtudes serán propias de su condición humana, y las ejercerá en todos aquellos ámbitos en los que opere. Del mismo modo que resulta abiertamente contrario a la igualdad entre los sexos presentar unas virtudes como propias del varón y otras como exclusivas de la mujer; diferenciar

¹² Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria (BOE núm. 5, de 5 de enero de 2007).

¹³ CASTILLA DE CORTÁZAR, B. *La complementariedad varón-mujer. Nuevas hipótesis*. Documentos del Instituto de Ciencias para la Familia de la Universidad de Navarra. Ed. Rialp. Madrid 2004. 3ª ed. Pág. 94.

las denominadas “cívicas” de las más personales o íntimas constituye no sólo un craso error –cuyos resultados son patentes-, sino una verdadera esquizofrenia ético-moral.

Si, como ya ha quedado dicho, todos tendemos a la felicidad y ésta se encuentra indudablemente en el bien, el objetivo central de la educación será la inculcación de hábitos operativos buenos, a los que denominamos virtudes¹⁴. Por ello, como también se ha indicado, la clave de la educación reside en los padres, transmisores principales de virtudes hacia sus hijos.

Ello supone, en primer término, que corresponde a los progenitores conseguir que sus hijos alcancen el mínimo grado de virtud que se precisa para la adecuada escolarización. Así, al igual que el sistema educativo debe garantizar la consecución de unos objetivos académicos mínimos, los padres tenemos la obligación de asegurar que nuestros hijos –salvo imponderables que requieren de un tratamiento especial- han adquirido los hábitos necesarios para ello. Este aspecto cobra especial importancia no sólo en lo que se refiere a los resultados académicos; sino también y ante todo en el mínimo de actitud exigible para que la convivencia escolar se desarrolle con la requerida normalidad. La incorrecta conceptualización del derecho a un puesto escolar ha llevado en no pocas ocasiones a impedir la adopción de medidas tan lógicas como necesarias en pro de la armonía escolar, por no tenerse en cuenta que el mismo tiene como contrapartida un deber no menos importante. En efecto, todos tenemos derecho a la educación y, consecuentemente, a un puesto escolar, pero también el deber de corresponder mínimamente y, muy en especial, de no impedir a los demás el debido ejercicio de su derecho. No se explican, por tanto, las extremadas reticencias a la hora de aplicar las medidas disciplinarias necesarias para ello al socaire de no entorpecer la conciliación de la vida laboral y familiar. La verdadera conciliación ha de permitir a los padres acometer debidamente estas incidencias, puesto que forman parte de su principal obligación. Tan sólo de esta forma se conseguirá, al mismo tiempo, que tanto las familias como sus propios hijos sean conscientes de la importancia del adecuado cumplimiento de este deber básico. Con toda seguridad, se trata de situaciones excepcionales y como tales han de ser tratadas; pero también es evidente que su incidencia en el correcto desarrollo de la educación es lo suficientemente importante como para que se aborden como es debido, so pena -como frecuentemente ocurre- que por salvaguardar el derecho de unos hasta unos límites que no les son propios, se conculque el de los demás en su aspecto más primario o esencial.

La segunda consecuencia es que no podemos exigir que los centros suplan la labor de los padres; sino únicamente que la complementen. Así, salvo contadas excepciones, resulta rayano con la utopía esperar que nuestros hijos adquieran en el colegio virtudes que no les hayan sido inculcadas previamente en el ámbito familiar y mucho menos aún que las logren a pesar de un ambiente familiar adverso o contrario a las mismas.

¹⁴ SANTO TOMÁS DE AQUINO. *Suma Teológica I-II, cuestión 55, artículos 3 y 4, y cuestión 58, artículo 3.*

IV.- CLAVES DE LA EDUCACIÓN EN LOS CENTROS.

Con frecuencia, se tiene la impresión de que en el momento en que escolarizamos a nuestros hijos, los padres pasamos a un segundo plano en su educación, que queda encomendada a la responsabilidad de los centros y más en concreto de su personal docente. En efecto, nuestra intervención en ese ámbito pasa a ser generalmente indirecta, pero no por ello menos esencial. Ya hemos indicado que la educación que nuestros hijos reciben en los colegios se asienta sobre las virtudes que adquieren básicamente en el entorno familiar, lo cual ya es bastante. Pero no es ésta la única causa por la que concluiremos que las familias también somos claves de la educación en los centros.

Del igual modo que hemos propuesto una reflexión profunda sobre los conceptos mismos de familia y de educación, se hace preciso cuestionar el papel de los centros de enseñanza. Así, dejando al margen motivaciones apostólicas, su origen viene dado por la incapacidad de las familias para transmitir a sus hijos –con un mínimo de profesionalidad- los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus potencialidades intelectuales. Esta incapacidad radicaba y radica tanto en la falta de tiempo como en la carencia de instrucción suficiente que, por lo general, afectaba a los padres y, de algún modo, continúa afectándoles. En la actualidad, la generalización de la educación conlleva que, al menos hasta un determinado nivel básico, buena parte de los padres podamos asumir la tarea de enseñar, pero la ausencia de tiempo, la progresiva profesionalización de la labor docente y los avances psicopedagógicos mantienen casi inalterada la original razón de ser de las escuelas; y, por ello, su esencial finalidad que no es otra que la de enseñar¹⁵.

Esto no implica que los colegios deban limitarse a lo estrictamente académico; sino que han de procurar una formación integral de los educandos. Ahora bien, sin perder de vista que lo fundamental de su papel es la instrucción. Sólo así se consigue, además, una verdadera educación integral. Enseñando se educa; y es precisamente el prestigio¹⁶ que otorga al docente el correcto desarrollo de su labor quien despierta en los alumnos la receptividad necesaria para acoger los valores que pretende inculcarles. De ahí que cuando se procura convertir los centros escolares en *"espacios que ayuden a los alumnos y alumnas a construirse una conciencia moral y cívica acorde con las sociedades democráticas, plurales, complejas y cambiantes en que vivimos"*¹⁷, dejando

¹⁵ Lo cual no quiere decir, en absoluto, que la labor docente deba realizarse única y exclusivamente en la escuela. El derecho que asiste a los padres de elegir el tipo de educación que desean para sus hijos legitima, sin lugar a dudas, el denominado "homeschooling", siempre que los hijos perciban un nivel de enseñanza suficiente. Lo que, por otra parte, debemos reconocer que no está al alcance de todas las personas.

¹⁶ La educación *"no puede prescindir del prestigio, que hace creíble el ejercicio de la autoridad. Es fruto de experiencia y competencia, pero se adquiere sobre todo con la coherencia de la propia vida y con la implicación personal, expresión del amor verdadero"*. Benedicto XVI. Carta a la Diócesis de Roma sobre la Urgencia de la Educación. 21 de enero de 2008.

¹⁷ Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria (BOE núm. 5, de 5 de enero de 2007).

en un segundo plano la actividad docente en su sentido estricto, el resultado final sea negativo tanto en el aspecto formativo como en el académico.

Como primeros y principales responsables de la educación de nuestros hijos, hemos elegido –al menos teóricamente– la escuela en la que están escolarizados y, por la misma razón, hemos de responsabilizarnos de que en ella se les imparta una educación que contribuya realmente al pleno desarrollo de sus potencialidades. Así, hemos de ir por delante del centro escolar en la detección prematura de problemas de aprendizaje o de convivencia; hemos de marcar las pautas para que la educación de cada uno de nuestros hijos sea realmente personalizada; hemos de contribuir a que los colegios no se conformen con la consecución de las competencias mínimas marcadas por la administración competente; debemos, en resumidas cuentas, responsabilizarnos también de la correcta marcha de los colegios.

Para lograrlo, se requiere una mayor implicación, un replanteamiento profundo de las funciones de las APAs y de los Consejos Escolares, pero ante todo que nuestra actividad vaya respaldada –también en nuestro caso– por el prestigio que otorgan tanto el exquisito cumplimiento de nuestro deber educador para con los hijos como una sólida formación.

Corresponde en primer término a los docentes y a los titulares o equipos de dirección de los centros acometer este tipo de iniciativas. Sin embargo, precisan no sólo del respaldo, sino de la interacción con las familias, que provocará las consiguientes sinergias. Y en este aspecto un somero análisis de la situación actual nos lleva necesariamente a concluir que el compromiso y la implicación de las familias son esenciales para el óptimo funcionamiento de los centros.

Igualmente, es necesaria e ineludible nuestra implicación en el terreno formativo, de incuestionable actualidad cuando nos encontramos ante una sociedad que impulsa el aprendizaje a lo largo de la vida. Además de fomentar que los centros docentes acometan también este aspecto de la educación de nuestros hijos, hemos de velar porque se cumpla de forma exquisita el principio de neutralidad ideológica de los poderes públicos¹⁸, conforme al que queda garantizado que la escuela –salvo en aquellos centros que cuenten con ideario propio– debe ser ideológicamente neutra, respetuosa con las creencias de los alumnos y de sus familias¹⁹ y no puede ser utilizada como cauce para el adoctrinamiento ideológico de nuestros hijos²⁰. De forma muy gráfica lo expresa el Tribunal Supremo en sus recientes sentencias sobre objeción de

¹⁸ *Este deber estatal de neutralidad (...) le obliga a no adoctrinar, es decir a no asumir como oficial ninguna doctrina ética, moral, religiosa o humanista, y le impide transmitirla mediante el sistema educativo público, el cual ha de ser objetivo y plural en la transmisión del conocimiento y los saberes.* (STSJ La Rioja, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de julio de 2008).

¹⁹ *Al cumplir un deber natural hacia sus hijos, de quienes les corresponde prioritariamente “asegurar la educación y la enseñanza”, los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas.* (STEDH de 29 de junio de 2007. TEDH 2007/53).

²⁰ Por ello el TC estableció que los profesores de los centros públicos “están obligados a renunciar a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico”. (STC 5/1981).

conciencia a Educación para la Ciudadanía²¹. De tal forma, nos corresponde ineludiblemente a las familias mantener una vigilancia permanente sobre los textos y contenidos de las asignaturas que se imparten a nuestros hijos, así como el desarrollo diario en el aula y, en caso que los mismos vulneren nuestros derechos, actuar con la firmeza debida.

Por lo que respecta a los colegios con ideario católico, no podemos conformarnos con dejar la resolución de los problemas que a menudo se plantean a este respecto exclusivamente en las manos de los equipos de dirección. Es necesario que nos impliquemos muy seriamente –está en juego la formación de nuestros hijos- para que el objetivo no sea tan solo conseguir que en estos colegios se imparta una formación neutra, que es lo propio de los centros escolares públicos. Resulta preciso que se asuma y aplique –como premisa esencial- que el ideario de estas escuelas ha de informar todas las asignaturas, todas sus actividades y, en general, toda la tarea formativa que llevan a cabo. Una tarea que, además, debe estar sustentada y fundamentada en la rigurosa búsqueda de la verdad y del bien, en la “recta razón” que constituye el fundamento de la Doctrina de la Iglesia Católica en todo aquello que no precisa de la fe. Es más, el inculcar y enseñar a los alumnos el fundamento racional de la doctrina cristiana resulta de especial importancia en los tiempos actuales, en los que nuestros hijos deben hacer frente, contando con resortes intelectuales suficientes, al relativismo moral dominante²². Sobre este particular se impone la necesidad de revisar no sólo los criterios sino el ejemplo que transmiten y el testimonio que ofrecen los docentes con su propia conducta²³.

Esta labor corresponde de forma especial a los representantes de las familias tanto en los órganos de dirección de las APAs como en los Consejos Escolares de los centros, cuyas funciones prácticas conviene orientar a los aspectos anteriormente descritos a la vez que a promover la participación de cada familia en los mismos.

²¹ *Las asignaturas que el Estado, en su irrenunciable función de programación de la enseñanza, califica como obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que – independientemente de que estén mejor o peor argumentadas- reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española. En una sociedad democrática, no debe ser la Administración educativa –ni tampoco los centros docentes ni los concretos profesores- quien se erija en árbitro de las cuestiones morales controvertidas. Estas pertenecen al ámbito del libre debate en a sociedad civil, donde no se da la relación vertical profesor-alumno, y por supuesto al de las conciencias individuales. Todo ello implica que cuando deban abordarse problemas de esa índole al impartir la materia Educación para la Ciudadanía –o, llegado el caso, cualquier otra- es exigible la más exquisita objetividad y el más prudente distanciamiento. (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de febrero de 2009. Recurso 1013/08. FD 15).*

²² *“Hace falta transmitir a las futuras generaciones algo válido, normas sólidas de comportamiento, indicar elevados objetivos hacia los cuales orientar con decisión la propia existencia. Crece la demanda de una educación capaz de responder a las expectativas de la juventud, una educación que sea ante todo testimonio y, para el educador cristiano, testimonio de fe”. Benedicto XVI. Discurso de inauguración del Instituto Pablo VI. Concesio, 8 de noviembre de 2009. (<http://www.zenit.org/article-33187?l=spanish>).*

²³ *“El hombre contemporáneo escucha más fácilmente a los testigos que a los maestros, o si escucha a los maestros lo hace porque son testigos”. Ibidem.*

V.- CLAVES EN LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS.

Frecuentemente se viene denunciando, tanto desde **CONCAPA** como desde otras organizaciones, la continuada y sistemática vulneración de los denominados “derechos educativos”, que se está produciendo tanto a nivel normativo como en la práctica diaria. Lamentablemente, la defensa de estos derechos que se lleva a cabo desde estas organizaciones no suele gozar del necesario compromiso e implicación de las familias en particular, lo que merma muy seriamente la eficacia en esta labor. Por otra parte, algunas de las agrupaciones que se autoproclaman como defensoras a ultranza de la Libertad de Enseñanza han claudicado con demasiada frecuencia ante las Administraciones Públicas, aceptando lo que mezquinamente han presentado como un “mal menor”, cediendo derechos que en muchas ocasiones no les eran propios y defendiendo, a la postre, únicamente sus intereses a corto plazo. Ello, unido al desconocimiento y falta de implicación de las familias, ha sido muy bien aprovechado por quienes pretenden la abolición práctica de estos derechos a través de una progresiva limitación de los mismos mediante una estudiada y bien planificada estrategia.

El efecto culturizador de la legislación, la presentación de campañas de opinión basadas en premisas ciertas sólo en apariencia y con consecuencias nefastas, la sistemática negación de la evidencia, etc., han conseguido calar muy hondo no sólo en la opinión pública, sino –lo que es más grave- en los propios poderes públicos, que lejos de garantizar el ejercicio de estos derechos en plenitud²⁴, se han convertido en verdaderos cómplices –cuando no promotores- de su desaparición práctica. Ello conlleva, además, el paulatino acceso al control del sistema educativo de determinados sectores con la finalidad que ya hace algunos años señaló Otero Novas con absoluta lucidez: *“Quien conquista y dirige el sistema educativo y la escuela, puede cambiar al hombre, y por consiguiente, puede cambiar la sociedad, pues los efectos transformadores de la educación son lentos, pero profundos y seguros”*²⁵.

Frente a ello urge potenciar una adecuada respuesta de las familias –de cada familia- mediante una actuación coordinada y coherente a través de cuatro líneas de acción bien concretas:

- 1ª. Impulsar un ambicioso plan de formación destinado a que las familias conozcan el contenido real de sus derechos y tomen conciencia de la necesidad de su compromiso personal a la hora de ejercitarlos, defenderlos o exigirlos.

²⁴ “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud...”. (Artículo 9.2 de la Constitución Española).

²⁵ OTERO NOVAS, JM. “Modelos de financiación: marco legal para propuestas alternativas”. En *Libertad, igualdad y pluralismo en la educación. Encuentros sobre educación en El Escorial (UCM)*. Comunidad de Madrid. Madrid, 2003. Págs. 211-212.

2ª. Articular los medios oportunos para que desde las federaciones de padres se faciliten a las familias, por medio de sus asociaciones, los instrumentos y recursos necesarios para tal fin.

3ª. Implicar a las confederaciones, federaciones y APAs en la defensa de los derechos de las familias, sin permitir que los partidos políticos, los titulares de los centros y otras organizaciones no directamente representativas de las familias se apropien de una posición protagonista en el liderazgo de esta tarea. Concienciarles de que, a pesar de la descentralización de competencias educativas, las vicisitudes que en este campo se producen en cada Comunidad Autónoma pueden tener una importante influencia en las demás, así como de la necesidad de intervenir en situaciones que pueden no afectarles de forma inmediata o directa pero sí cara al futuro o de forma indirecta.

A) CONTENIDO REAL DE NUESTROS DERECHOS: ALGUNOS EJEMPLOS.

Es claro que, tanto en los casos en que no se es consciente de la titularidad de los propios derechos como en aquellos en que se desconoce su verdadero alcance, la defensa de los mismos resultará inexorablemente ineficaz, con lo que se posibilita o, como mínimo, se facilita su paulatina limitación o extinción práctica. Resulta innegable, por otra parte, que ambas carencias están muy extendidas, se encuentran bastante generalizadas. En muchos casos, el desconocimiento viene dado por admitir como ciertas premisas que no lo son, por asumir tópicos reiteradamente repetidos o por sucumbir al poder propagandístico y mediático que actúa como altavoz de aquéllos. Veamos algunos ejemplos.

A.1) El sistema de concierto educativo.

La impresión generalizada es que el concierto es una subvención a los colegios privados y que tanto el acceso como la renovación dependerán de disponibilidades presupuestarias y habrán de someterse a los requisitos o condiciones que fije la Administración competente. De hecho, el propio Reglamento Estatal de Conciertos condiciona la renovación de los conciertos a la existencia de consignaciones presupuestarias disponibles²⁶.

Frente a ello nos encontramos con que el artículo 27.4 CE dice tajantemente que "*la enseñanza básica es obligatoria y gratuita*". Evidentemente, esta gratuidad beneficia a todos, sea cual fuere el tipo de educación que hayan elegido para sus hijos, ya que la Constitución no efectúa distinción alguna. Los beneficiarios de la gratuidad y titulares del derecho, somos los padres –en ningún caso los colegios-; ya que, de no tenerlo

²⁶ Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (BOE núm. 310, de 27 de diciembre), cuyo artículo 43.1 afirma que "*los conciertos se renovarán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, no se haya incurrido en las causas de no renovación previstas en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y existan consignaciones presupuestarias disponibles...*".

reconocido, seríamos a su vez los obligados a soportar el coste de la educación de nuestros hijos. Así, el sistema de conciertos educativos –mediante el que, en teoría, se sostienen con fondos públicos centros privados- no es sino la concreción del mandato constitucional de gratuidad de la enseñanza obligatoria. Esta tesis –que es la mantenida por el Tribunal Constitucional²⁷- es de vital importancia para comprender correctamente el alcance de los derechos que nos asisten y la naturaleza real del concierto. Así, se concluye necesariamente que el concierto educativo no es una subvención o ayuda al centro; es la concreción del derecho a la gratuidad del que somos titulares las familias.

Por lo tanto, al no tratarse de una ayuda o subvención, es evidente que el acceso o renovación de los conciertos no puede condicionarse a la existencia de consignaciones presupuestarias suficientes para ello -como han pretendido no pocas Administraciones públicas-²⁸, sino que existe la obligación constitucional de los poderes públicos de destinar los recursos suficientes para tal fin. Téngase en cuenta que nuestra Constitución sólo exige y reconoce expresamente la financiación pública de la gratuidad de dos prestaciones: ésta de la educación básica y la del beneficio de justicia gratuita para quienes “acrediten insuficiencia de recursos para litigar” (artículo 119 CE).

Sobre este particular resulta meridianamente claro el amplio repertorio de jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto no permitiendo que los conciertos dependan de la existencia de las consignaciones presupuestarias²⁹, como indicando que el derecho al concierto implica también el derecho a su renovación³⁰, sobre todo si no se acredita incumplimientos graves por parte del centro, ni cambios esenciales de las circunstancias en las que el mismo se otorgó³¹. Esta Jurisprudencia impide cualquier actuación tanto discrecional como arbitraria de las administraciones a la hora de conceder, renovar o revocar los conciertos.

²⁷ Cfr. Sentencia TC 77/198. FJ11.

²⁸ Sentencia TS de 14 de julio de 2003: “... la resolución (...) impugnada (...) ha infringido el artículo 27 de la Constitución en el punto en que impone a los poderes públicos el deber de ayudar a los centros que reúnan los requisitos establecidos por la Ley. Infracción que se ha producido desde el momento en que la Consejería de Educación resolvió sobre la solicitud de renovación del concierto con el Colegio del Corazón de María por otros cuatro años sin aportar, (...) ningún dato concreto sobre los diversos extremos a los que se refieren: ni sobre las plazas escolares en la zona, ni sobre la demanda de las mismas, ni sobre las disponibilidades presupuestarias existentes.

Tratándose de decisiones que afectan directamente al derecho fundamental a la educación y al derecho de los padres a elegir la enseñanza que desean para sus hijos, la Administración debe motivar decisiones que inciden en ellos, no sólo con argumentos genéricos, sino con razones concretas y, sobre todo, acreditando, cuando se aduce ese motivo, que no cuenta con fondos suficientes para mantener el número de unidades de enseñanza primaria que hasta ese momento venía financiando en el centro al que se refiere este recurso.

²⁹ Sentencia de 8 de noviembre de 2004 “la función del concierto no es únicamente garantizar la continuidad de los alumnos que se encuentran dentro del colegio, sino también permitir escolarizar a los que lo soliciten durante el período de admisión, cuyo derecho a la elección de centro sí se ve vulnerado por la reducción arbitraria de unidades”.

³⁰ Sentencia de 4 de abril de 2000.

³¹ Sentencia de 19 de enero de 2006.

Otra consecuencia es el soporte directamente constitucional de la obligación de los poderes públicos de que el sistema de conciertos cubra realmente todo el coste de la educación; ya que de otro modo –como realmente acontece– no se garantiza realmente tal gratuidad. No sólo porque los padres nos podamos encontrar ante la necesidad de completar la financiación de los centros mediante aportaciones voluntarias, sino también porque sus titulares se ven obligados a conseguir recursos por otras vías³². Sorprende, además, que la tendencia a equiparar en obligaciones a los centros concertados con los públicos, no se ve acompañada con una igual paridad en la obtención de recursos económicos públicos.

Pese a todo lo expuesto, nos encontramos con que parte de los titulares de los centros han ido cediendo en la progresiva desnaturalización del concierto educativo (y por lo tanto en la merma de nuestro derecho a la gratuidad de la enseñanza) y, también, con que partidos políticos que se jactan de defender la libertad de enseñanza y los derechos de las familias no han actuado coherentemente con ello mientras ostentaban el poder político, ya que desde la perspectiva del “concierto-subsidación” el control que se ejerce sobre los centros es mucho mayor³³.

Corresponde, por tanto, a las APAs y a las federaciones a las que pertenecen cobrar un mayor protagonismo, por ejemplo, frente a las denegaciones de ampliación de conciertos, o contra las reducciones a la hora de renovarlos, muchas veces no impugnadas por los propios titulares³⁴. Esta intervención directa contribuirá, por otra parte, a que tanto la opinión pública como los propios tribunales de justicia no olviden que se trata de un derecho que nos corresponde ante todo a las familias.

A.2) La gratuidad del bachillerato.

Constituye ésta una de las principales reivindicaciones de las familias con hijos escolarizados en centros concertados que, poco a poco, va siendo lograda en algunas Comunidades Autónomas y que, tal y como ocurrió con el segundo ciclo de educación infantil, terminará por generalizarse. Ahora bien, llama la atención que las

³² Además de las expresamente admitidas por el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985 (LODE), ha de tenerse en cuenta que ningún precepto prohíbe a los centros concertados recibir donativos, directa o indirectamente, tanto de las familias de sus alumnos como de terceros. Tan es así que el propio artículo 50 de la misma Ley establece que los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales. Las aportaciones voluntarias de las familias a los centros han sido implícitamente declaradas legales por la Sentencia del TSJ de Cataluña de 16 de diciembre de 2004, exigiendo únicamente que se informe de forma clara a las familias de la gratuidad de la docencia y de la voluntariedad de tales aportaciones.

³³ Obsérvese, por ejemplo que el antes citado RD 2377/1985 no fue modificado por el Partido Popular en los años en los que formó Gobierno en España. También el PNV, que desde un principio facilitó correctamente este derecho, terminó por denominarlo expresamente “subsidiación” y por reducir en la práctica su duración a un año. Así, la Orden de 14 de mayo de 2008, del Consejero de Educación (BOPV núm. 105, de 4 de junio de 2008); la Orden de 17 de septiembre de 2008 (BOPV núm. 202, de 22 de octubre de 2008); y la Orden de 22 de septiembre de 2009, del Departamento de Educación (BOPV de 21 de octubre de 2009).

³⁴ Es el caso de la Sentencia a que se refiere la nota 28, promovida por la Asociación de Padres al margen de las decisiones y actuaciones del centro escolar y de las organizaciones patronales.

Administraciones que la han otorgado lo han hecho más como una graciosa concesión política que como el reconocimiento de un derecho fundamental, que es lo suyo.

Efectivamente, nuestra Constitución únicamente obliga a garantizar la gratuidad de la enseñanza básica y obligatoria³⁵; pero ello no implica que sólo ésta pueda ser gratuita. De hecho, la LOE³⁶ mantiene la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios en los centros públicos y ello con independencia de los ingresos familiares de los alumnos.

Siendo la educación -no sólo básica- un derecho fundamental³⁷, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que sea real y efectivo, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud³⁸. Si, además, el derecho a elegir centro forma parte inseparable del derecho a la educación, corresponde a las administraciones competentes articular los medios necesarios para que quienes optan por una educación privada -también en etapas no obligatorias- no se vean penalizados económicamente por ello; o, incluso, para que la ausencia de medios económicos no sea un obstáculo para el ejercicio de un derecho fundamental, ya que en caso contrario se discrimina a las familias que la eligen, por circunstancias económicas o por razón de sus convicciones personales o pedagógicas, en clara vulneración del artículo 14 de la Constitución³⁹.

Ha de tenerse en cuenta, también, que conforme al Comentario General 13⁴⁰ del Comité de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU, el derecho a la educación incluye la accesibilidad económica y todo ello en el contexto del derecho a la libertad de enseñanza⁴¹, del que entendemos se deriva el derecho de un bachillerato gratuito para todos; ya que al tratarse de un derecho fundamental ha de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, pues así lo indica el artículo 10.2 CE⁴².

³⁵ Artículo 27.4, ya citado.

³⁶ Disposición Final Cuarta.- *“Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente Ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios”*.

³⁷ Artículo 27.1 de la Constitución Española: *“Todos tienen el derecho a la educación”*.

³⁸ Artículo 9.2 de la Constitución Española, ya citado.

³⁹ *“Los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

⁴⁰ El derecho a recibir una educación debe traducirse en las cuatro condiciones siguientes: *Availability, Accessibility* (que incluye una *economic accessibility* según *the diferencial wording of the article 13.2* -del Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales ya citado- *in relation to primary, secondary and higher education*) *Acceptability and Adaptability*.

⁴¹ COOMANS, F. *“Exploring the normative content of the right to education as a human right: recent approaches”*. Persona y Derecho 50. 2004. Págs. 62 y ss.

⁴² *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

Los ejemplos expuestos –existen otros muchos que no procede enumerar ahora– muestran no sólo la necesidad de abordar un ambicioso plan de formación para el conocimiento de nuestros derechos, sino la imprescindible implicación de las federaciones y de las APAs y el compromiso directo de las familias en la defensa de los mismos.

B) LA NECESARIA IMPLICACIÓN PERSONAL DE LAS FAMILIAS.

A nadie se escapa que la pasividad de las propias familias constituye el caldo de cultivo perfectamente aprovechado por los detractores de la Libertad de Enseñanza para la progresiva limitación de nuestros derechos educativos. La experiencia nos muestra que por más que desde las federaciones y desde la propia Confederación Nacional se denuncien una y otra vez las cada vez más flagrantes vulneraciones de derechos en esta materia, sólo la implicación personal y el compromiso activo de las familias directamente afectadas consiguen impulsar un efecto paralizador de las mismas.

Ello ha de llevarnos a procurar que desde las federaciones se realice una seria labor de concienciación de los padres, a quienes, por otra parte, habrán de facilitárseles los medios necesarios para tal fin. De nuevo algunos ejemplos nos servirán para ilustrar esta cuestión.

B.1) Libre elección de centro.

Año tras año, miles de familias españolas se ven privadas del ejercicio de este derecho y obligadas a escolarizar a sus hijos en centros que no han elegido y que no responden al tipo de educación que quieren para ellos. La falta de información, la insuficiente colaboración de los centros y la carencia de medios, unidas a lo tortuoso del procedimiento impugnatorio, hacen que, a la postre, sean muy pocas las familias que inicien el proceso para alzarse contra esta situación. A mayor abundamiento, se detecta ya la imposición de nuevas vías para una mayor limitación de este derecho sin que, por otra parte, se observe oposición a las mismas desde sectores y colectivos que debieran adoptar esta actitud sin miramientos. Esto constituye no sólo una mayor violación del derecho, sino –lo que es más grave– que esta lamentable situación haya pasado a ser socialmente admitida. Tanto es así que durante los meses en los que se lleva a cabo el proceso de escolarización, se habla más de las siempre reprobables trampas de algunos para conseguir la plaza deseada que de la cantidad de familias que no la logran y, desde luego, se omite cualquier reflexión sobre las verdaderas causas de este problema.

Se obvia el artículo 27 de la Constitución, que en su apartado 5 establece que el cauce de los poderes públicos para garantizar el derecho a la educación –y, por tanto, la

libertad de elección de centro⁴³ es la programación general de la enseñanza mediante la participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. Es absolutamente claro que si el objetivo de la programación general de la enseñanza es que la libre elección de centro pueda ser ejercida por las familias en plenitud, la oferta de plazas tanto en los centros públicos como en los centros privados concertados debe adecuarse a la demanda de las familias y no al revés, como implícitamente establece la LOE⁴⁴ y ocurre en la realidad, convirtiéndose la administración en un obstáculo que se interpone entre el centro y los padres y que impide el ejercicio del derecho fundamental⁴⁵. En ningún caso la programación general de la enseñanza ha de convertirse en factor determinante de la oferta, sino en el instrumento para adecuar ésta a las necesidades de la sociedad, cuyo principal exponente no es otro que la demanda libremente manifestada por las familias. Es por tanto aquí, en la base, con la interpretación y utilización del concepto de programación general de la enseñanza, donde empiezan ya a limitarse los derechos de las familias de forma improcedente.

Esta situación no admite más solución que facilitar la creación de nuevas unidades concertadas o, como mínimo, permitir el aumento de la ratio en las existentes de forma que pueda atender toda la demanda real con garantías de calidad. Sobre esta última solución resulta realmente clarificadora la doctrina consolidada por el TSJ de Andalucía –tanto en su sede de Sevilla como en la de Granada– que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado a favor de los derechos de los padres, obligando a la administración a aumentar la ratio de determinados centros⁴⁶ para escolarizar alumnos que no habían obtenido plaza, al considerar que la ratio alumnos/aula no es un dogma inquebrantable ni un fin absoluto que pueda primar sobre los derechos fundamentales⁴⁷.

Buena parte de los criterios de admisión de alumnos establecidos tanto por las sucesivas leyes orgánicas⁴⁸ como por los desarrollos de las comunidades autónomas suponen en la práctica vaciar de contenido el derecho a la libre elección de centro⁴⁹. En realidad, las familias no eligen entre los centros que quieren, sino entre los que pueden a causa de la injustificada baremación que se ha impuesto.

⁴³ Nuestros Tribunales han señalado desde un principio la libre elección de centro como parte del núcleo esencial del derecho constitucional a la educación. Cfr. Sentencia TC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3; y Sentencia TS de 8 de marzo de 2002, FJ 4, entre otras muchas.

⁴⁴ Artículo 116.

⁴⁵ Sentencia TSJ Andalucía (Sevilla) de 3 de julio de 2006, FJ 3.

⁴⁶ Cfr. Sentencia TSJ Andalucía (Granada) de 14 de octubre de 2002.

⁴⁷ Sentencia TSJ Andalucía (Sevilla) de 23 de febrero de 2005.

⁴⁸ Véase el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁴⁹ CALVO CHARRO, M. “Régimen de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos”, en Los derechos fundamentales en la educación. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 2008. Págs. 98 y ss.

Merece también mención especial el denominado "equilibrio en la distribución del alumnado"⁵⁰, que se concreta en la LOE en el establecimiento por parte de las Administraciones de la proporción de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que deben ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados. Este criterio se ha impuesto bajo el impulso de una descomunal demagogia, partiendo de premisas rigurosamente falsas y provocando consecuencias radicalmente opuestas a derechos fundamentales. Pese a ello, son pocas las voces que se atreven a denunciarlo por miedo a ser tildados de racistas. En primer lugar, la dialéctica sobre este tema se reduce al alumnado inmigrante para facilitar la calificación antes indicada a quien ose oponerse al mismo. Parten de que existen más alumnos inmigrantes en los centros públicos que en los centros concertados –lo que es directamente mostrado como algo negativo-, pero se omite cualquier reflexión sobre si esa situación está justificada o no y, sobre todo, no consiguen acreditar sus supuestos efectos perniciosos. Pasan a acusar a los centros concertados de negarse a admitir inmigrantes cuando tal hecho es no solo rigurosamente falso, sino materialmente imposible desde el momento que tales centros no pueden elegir su alumnado, ya que a todos –nacionales o no- se nos aplican idénticos procedimientos y criterios de admisión. Olvidan, por último, que la consecuencia lógica de la aplicación de tal equilibrio no es otra que la imposición a las familias con hijos en estas situaciones de su escolarización en determinados centros, sin tener en cuenta en absoluto sus preferencias y sus derechos, con el único fin de "rellenar" tales cuotas, lo que supone una evidente restricción de su derecho a elegir centro, que también les alcanza, y, además, motivada por razones de raza o nacionalidad, lo que -usando precisamente la terminología de quienes pregonan tal equidad- es perfectamente calificable como xenófobo.

B.2) Las convicciones en la enseñanza.

A pesar de que ya hemos abordado someramente este asunto en apartados precedentes, conviene traer a colación ahora algunas cuestiones de candente actualidad que nos servirán para corroborar la necesaria implicación de cada familia, en particular, en la defensa de sus derechos.

B.2.1) Educación para la Ciudadanía tras las sentencias del Tribunal Supremo.

Pese a que desde **CONCAPA** no se comparte en absoluto el criterio del Alto Tribunal, reflejado en las sentencias que resolvieron sobre la objeción de conciencia a este grupo de asignaturas, lo cierto es que tales resoluciones marcaron un claro camino a las familias para obtener amparo jurídico si, a la hora de impartir estas u otras materias, se producían extralimitaciones contrarias a los derechos de las familias y de los

⁵⁰ Artículo 87. *Equilibrio en la admisión de alumnos.* 1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.

educandos⁵¹, bien por la actuación general del centro bien por la concreta de cada profesor.

El auge que tuvo el movimiento objetor en el lapso de tiempo anterior a la publicación de estas sentencias no se ha visto –incomprensiblemente- refrendado tras las mismas con una también masiva impugnación de libros de texto o actuaciones particulares. Y ello a pesar de que es público y notorio que existen en el mercado –y se utilizan en no pocos centros- una buena cantidad de textos con contenidos no sólo inciertos, sino abiertamente adoctrinadores y manipuladores de las conciencias de los alumnos. Evidentemente, no podemos caer en la ingenuidad de creer que las inspecciones educativas de las diversas Comunidades Autónomas, y aún menos la Alta Inspección del Estado, van a actuar de oficio ante estos desmanes, ya que muchas de ellas se incardinan en gobiernos partidarios de la orientación torticera de esta materia y el resto elude el conflicto. En estos casos, los representantes de las familias tampoco podemos actuar sin la delegación expresa de quienes se han visto directamente afectados. Por lo tanto, salvo que consigamos un cambio de actitud y una mayor concienciación de estas concretas familias, no lograremos la modificación de estas asignaturas y ello por tres razones muy concretas. Primera, porque esta pasividad incide en los Tribunales que todavía han de resolver sobre este conflicto, ante quienes los auspiciadores de EpC alegarán sin duda que se imparte con total normalidad. Segunda, porque aunque se consiga finalmente el reconocimiento de la objeción de conciencia o la anulación de los currículos en instancias superiores, el adoctrinamiento indebido por parte de ciertos sectores del personal docente continuará, como antes de la implantación de EpC, alentado por la aludida pasividad. Y en tercer lugar, porque aunque se produzca un cambio de gobierno con partidos más cercanos a las tesis objetoras, la falta de implicación de los padres menguará su decisión a la hora de afrontar estos asuntos “políticamente incorrectos” o incómodos con la necesaria contundencia, ya que seguramente encontrarán de nuevo una respuesta social más rotunda y categórica entre los partidarios de las tantas veces mentadas asignaturas.

Se concluye, por tanto, que mientras no gocemos de una mayor concienciación de las familias en particular, que les impulse a asumir una posición proactiva en la defensa de sus intereses, nuestra labor de defensa de los derechos educativos no podrá ser nunca lo suficientemente efectiva, por lo que se impone –como se ha dicho- una ambiciosa labor de formación y capacitación sobre el particular a todos los niveles de representatividad.

La situación actual del movimiento contrario a EpC debe llevarnos también a realizar una reflexión muy seria y profunda sobre del error que supone permitir que entidades carentes de representatividad en el ámbito educativo –y, a menudo, con ocultas

⁵¹ “.. cuando proyectos, textos o explicaciones incurran en tales propósitos desviados de los fines de la educación, ese derecho fundamental (se refiere al 27.3 CE) les hace acreedores de la tutela judicial efectiva, preferente y sumaria que han de prestarles los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, los cuales habrán de utilizar decididamente, cuando proceda, las medidas cautelares previstas en la Ley de la Jurisdicción para asegurar que no pierdan su finalidad legítima los recursos que se interpongan”. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 2009, recurso 1013/08, FD 15.

ambiciones políticas- se hagan con el mando de la estrategia de defensa de nuestros derechos. Resulta conveniente, sin duda, recabar el apoyo de cuantos sectores sea posible; pero sin renunciar en ningún caso al liderazgo y, desde luego, cuidando exquisitamente que la incorporación de algunos de ellos no suponga un descrédito para nuestras tesis o un desprestigio para nuestra organización, ya que, con demasiada frecuencia, este tipo de entidades acaba por promover iniciativas excesivamente radicales cuando no irracionales o contrarias a los principios básicos de una sociedad democrática.

B.2.2) La educación sexual que viene.

El respaldo judicial a EpC y la aparente normalidad con la que se ha logrado su implantación ha dado alas a sus mentores para continuar con su escalada en la legalización del adoctrinamiento de nuestros hijos a través del sistema educativo. Así, la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo⁵² determina la *incorporación de la formación en salud sexual y reproductiva al sistema educativo*⁵³; pero no, como cabría esperar, desde el planteamiento objetivo, científico y carente de toda tendencia al adoctrinamiento que le exigía el Consejo de Estado⁵⁴, sino desde un planteamiento ideológico que queda patente cuando indica, por ejemplo, que la educación habrá de realizarse *con perspectiva de género*⁵⁵ lo que ya de por sí implica un indebido posicionamiento concreto del Estado sobre la orientación que habrá de darse a esta formación.

Por otra parte, esta ley incorpora a nuestro ordenamiento jurídico una terminología ajena por completo a nuestra tradición legislativa y carente de unos contornos conceptuales definidos y claros; lo que no sólo provoca la consiguiente inseguridad jurídica⁵⁶, sino también la facilidad para constituir amparo de conductas abiertamente inconstitucionales y de posicionamientos claramente adoctrinadores. Cabe destacar los siguientes:

- a. La referencia a la educación en valores y al enfoque integral en el primer párrafo del artículo 9 puede dejar abierta la posibilidad de tratar expresamente aspectos morales desde ciertos puntos de vista⁵⁷, lo que atenta contra la exigible neutralidad de la norma.

⁵² Publicada en el BOE de 4 de marzo de 2010.

⁵³ Artículos 9 y 10 y concordantes de la indicada Ley.

⁵⁴ Dictamen del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2009, sobre el anteproyecto de ley orgánica de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo, § V.

⁵⁵ Artículo 5.1.e) de la citada Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

⁵⁶ Lo que ya fue advertido por el propio Consejo Fiscal en su Informe sobre el anteproyecto de esta Ley.

⁵⁷ "El sistema educativo contemplará la formación en salud sexual y reproductiva, como parte del desarrollo integral de la personalidad y de la formación en valores incluyendo un enfoque integral...".

- b. El artículo 9.b) habla de aceptación de la diversidad sexual⁵⁸, lo que puede entenderse como admitir algo como bueno, pero la diversidad sexual puede entenderse no sólo referida a la de hombre-mujer sino a la homosexualidad o, incluso, a las relaciones con animales, pedofilia, etc.
- c. La alusión expresa a la educación “afectivo-sexual” del artículo 10⁵⁹ excede a la justificación de la ley como medio para prevenir problemas de salud derivados de la práctica sexual; pues los afectos pertenecen al ámbito de la intimidad y del desarrollo de la propia personalidad, por lo que no corresponde al Estado la “educación” de los mismos.

Es claro que las irregularidades descritas son lo suficientemente graves como para justificar una frontal oposición a esta ley en lo que al ámbito educativo se refiere, e, incluso, para fundamentar un recurso de inconstitucionalidad, ya en marcha. Ahora bien, pese a que las evidentes intenciones de ciertos sectores son utilizarla como amparo legal de una campaña adoctrinadora mucho más beligerante que la que establece el texto legal, lo cierto es que éste no la diseña expresamente, como algunos han denunciado precipitadamente.

Así pues, sin perjuicio, como se ha dicho, de continuar con la campaña de oposición frontal a esta nueva norma, habrá que estar a su posterior desarrollo reglamentario⁶⁰ para concretar también el alcance de las medidas a adoptar en defensa de nuestros derechos como padres.

Ahora bien, no hemos de olvidar que desde hace ya unas cuantas décadas el indebido adoctrinamiento en esta materia campa a sus anchas por los centros de enseñanza – también en no pocos de ideario religioso- al amparo de programas ideados por Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, APAs e, incluso, por los propios colegios, en los que con demasiada frecuencia se han venido inculcando a nuestros hijos convicciones contrarias a las nuestras ante la pasividad clamorosa de los titulares de los centros y, lo que es todavía más grave, de las propias familias.

Lo necesario, lo urgente, por tanto, no es defender nuestros derechos frente a la “educación sexual” que viene; sino contra la que hace décadas que ya está aquí.

De nuevo se podrían incluir muchos más ejemplos que igualmente nos llevarían a concluir la absoluta necesidad de la concienciación e implicación personal de cada familia en el ejercicio y en la defensa de sus derechos, así como de la no menos necesaria labor de las federaciones y APAs para facilitarles los instrumentos oportunos a tal fin.

⁵⁸ El precepto establece que la formación deberá contribuir a “b) El reconocimiento y aceptación de la diversidad sexual”.

⁵⁹ “Los poderes públicos apoyarán a la comunidad educativa en la realización de actividades formativas relacionadas con la educación afectivo-sexual...”.

⁶⁰ La Disposición Final Cuarta habilita al Gobierno para adoptar las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de la Ley.

C) MAYOR IMPLICACIÓN DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

Al desarrollar los anteriores apartados ya se ha evidenciado la necesidad de que seamos los representantes legítimos de las familias quienes lideremos la defensa de los derechos que nos corresponden, sin permitir que nos suplanten en tal responsabilidad ni los partidos políticos, ni los titulares de los centros, ni mucho menos organizaciones ajenas al ámbito educativo o carentes de la imprescindible representatividad en el mismo.

En primer término, tenemos que ser conscientes de que los resultados que obtengamos en el cumplimiento de nuestros cometidos y de nuestras funciones dentro de nuestro ámbito territorial de actuación tienen una influencia nada desdeñable en el resto de Comunidades Autónomas. Así, por ejemplo, los avances en la gratuidad del bachillerato conseguidos en algunas de ellas han llevado a otras a adoptar también decisiones en el mismo sentido. De igual manera, el éxito de algunos en determinadas impugnaciones de procedimientos de escolarización⁶¹ señala caminos y aporta sólidos argumentos a los demás para la obtención de idénticos resultados. También –y esto ha de responsabilizarnos especialmente- la falta de firmeza, la dejación de funciones o la ausencia de acierto en el ejercicio de las mismas repercute negativamente en los demás; extremo éste sobre el que no es procedente mostrar ejemplos, tanto por su evidencia como en aras a evitar injustificadas alusiones o herir susceptibilidades.

En segundo lugar, hemos de ser más perspicaces a la hora de detectar las consecuencias negativas que veladamente se persiguen por parte de ciertos sectores, solapadas en proposiciones que, *a priori*, parecen aceptables. Por ejemplo, podemos caer en el error de aceptar sin más la reducción de la *ratio* alumnos/aula que algunos reivindican, en la creencia de que conllevará una mejor atención a nuestros hijos; pero sin caer en la cuenta de que la intención final de sus promotores es la reducción de plazas en los centros docentes privados concertados, ya que su propuesta jamás viene acompañada de la consiguiente petición de aumento del número de unidades necesarias para no mermar con tal medida la atención de la demanda de las familias.

Por último, hemos de reaccionar también frente a vulneraciones de derechos que pueden no afectar de forma inmediata o directa, pero sí con vista a un futuro más o menos próximo o de forma indirecta. En este aspecto se impone, por su actualidad e importancia, abordar la cuestión de la educación diferenciada.

Partiendo del hecho de que son bastantes –cada vez más- las APAs de centros que optan por este modelo pedagógico que están integradas en **CONCAPA**, la propia obligación de defender los intereses de nuestros asociados –en el caso de las federaciones que integren a estas APAs-, así como la anteriormente indicada

⁶¹ Vid. Notas al pie núms. 28 y 45 a 47.

amplificación de los efectos de nuestro actuar, ya nos llevan a concluir, por sí mismas, la necesidad de comprometernos todos directamente en este asunto.

No se trata, en absoluto, de homogeneizar una opinión sobre si esta orientación pedagógica es mejor o peor que otras, sino simplemente de defender la libertad de una serie de familias que legítimamente piensan que es la mejor para sus hijos y que, por cuestiones totalmente extra-educativas, se encuentran en el punto de mira de determinados sectores desde los que se pretende negarles su derecho a la gratuidad de enseñanza. No es otra cosa que asumir hasta sus últimas consecuencias uno de los principios básicos y esenciales de nuestra organización: la defensa de la libertad de enseñanza en toda su extensión. Porque en la medida en que vayan cayendo ámbitos de libertad, los restantes se encontrarán en una mayor indefensión.

Que esta corriente pedagógica es perfectamente legal, no puede ser puesto en entredicho, al menos de forma razonable, pues su respaldo por nuestros Tribunales ha sido continuado, constante y, se podría decir, apabullante. Así se puede constatar con el repertorio que ofrecen muy diversas Sentencias: Audiencia Nacional de 20 de diciembre de 1999⁶²; TSJ de La Rioja de 25 de noviembre de 2002⁶³; TSJ de Castilla-La Mancha de 10 de noviembre de 2004 (núms. 528 y 533)⁶⁴; TSJ de Andalucía de 11 de mayo de 2006⁶⁵; núm. 537/2006 del TSJ de Galicia⁶⁶; Tribunal Supremo de 26 de junio de 2006⁶⁷, de 16 de abril y de 11 de julio de 2008⁶⁸, etc.

⁶² “...el hecho de que en un centro docente se impartan enseñanzas solo a niños o solo a niñas, no puede considerarse que suponga una discriminación por razón de sexo desde el momento en que los padres o tutores pueden elegir, dentro de un entorno gratuito de enseñanza, entre los diversos centros existentes. Sería la imposibilidad de elección, en igualdad de condiciones, lo que determinaría declarar la discriminación alegada”. FJ3.

⁶³ “El hecho de que un centro escolarice sólo niñas o solo niños, en absoluto permite deducir que se trate de discriminación por razón de sexo contraria al Derecho. En un Estado de Derecho en que se reconoce la libertad de enseñanza –artículo 27.1 de la Constitución- y el derecho de los padres para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones –artículo 27.3 de la Constitución- y la libertad de creación de centros docentes –artículo 27.5-, así como la libertad de empresa –artículo 38-, no puede pretenderse la uniformidad propugnada por la parte actora como único modelo educativo legítimo”.

⁶⁴ Casadas por el Tribunal Supremo en St. de 16 de abril de 2008, pendiente de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

⁶⁵ De ella se desprende, en primer lugar, que las Comunidades Autónomas no pueden imponer nuevos requisitos a los centros para el acceso al régimen de conciertos de los contemplados en la normativa estatal (FJ5); y, segundo, que la creación de centros diferenciados está plenamente garantizada en nuestro ordenamiento (FJ 6).

⁶⁶ Deja sin efecto una resolución de la Consellería de Educación gallega por la que se pretendía obligar a un colegio femenino a la admisión de un alumno varón.

⁶⁷ “Que la enseñanza obligatoria que se imparte en los centros públicos sea mixta no significa que deba serlo también en todos los centros educativos. Se trata de una opción que no puede ser impuesta. Especialmente cuando la Constitución reconoce a los padres el derecho de elegir la educación que desean para sus hijos, garantiza la libertad de de creación de centros docentes y a partir de las previsiones de sus artículos 16 y 27 la LODE ampara el derecho de los titulares de los centros privados a definir su carácter” (FJ 8).

⁶⁸ “Que este tipo de educación es lícita no se discute. Por otra parte, tampoco hay norma expresa que prohíba el sostenimiento público de centros que la practiquen”.

Si las familias tenemos el derecho a elegir el tipo de educación que queremos para nuestros hijos, no sólo conforme a nuestras convicciones morales o religiosas⁶⁹, sino también filosóficas y pedagógicas (artículo 14.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea)⁷⁰ y el artículo 27.4 de la Constitución consagra la gratuidad de la enseñanza para todos, negar tal derecho a estas familias por el hecho de elegir este tipo de educación supone una flagrante violación del artículo 14 de la Constitución⁷¹ y del deber que impone el 9.2 CE a los poderes públicos de remover los obstáculos que dificulten la plenitud en el ejercicio de los derechos.

Organizaciones como la nuestra, que tienen como seña de identidad y fundamento último la defensa de los derechos educativos de las familias, no pueden ni deben permanecer pasivas ante esta situación. A mayor abundamiento, no podemos pasar por alto que la obsesión por retirar el concierto a este tipo de centros es un paso más hacia el objetivo final de terminar con la poca independencia que queda a los colegios concertados y, ante todo, de eliminar su ideario o carácter propio.

La libertad ideológica, religiosa y de culto (artículo 16 CE), de la que forma parte la libertad de enseñanza (artículo 27.1 CE), unida a la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6 CE⁷²) conforman el soporte constitucional de esta facultad que corresponde a los centros de establecer su carácter propio, expresamente reconocida por la LOE en su artículo 115⁷³, como ya hicieron las anteriores leyes educativas⁷⁴. Este carácter propio o ideario permite a los titulares de los centros dotar a los niveles educativos impartidos de una dirección u orientación no sólo moral y religiosa, sino también organizativa y pedagógica⁷⁵, lo que se refrenda también al reconocerse en la LOE el principio de autonomía de los centros⁷⁶. De esta forma se garantiza el pluralismo en la oferta educativa que hace posible la efectividad del derecho de los padres a elegir el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos⁷⁷.

⁶⁹ Artículo 27.3 de la Constitución.

⁷⁰ En el mismo sentido, Sentencias del TEDH Folgerø y otros c/. Noruega, de 29 de junio de 2007 (§ 84), Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, de 7 de diciembre de 1976 (§53), Hasan y Eylem Zengin c/. Turquía, de 9 de octubre de 2007 (§52), Iglesia Metropolitana de Bessarabia c/. Moldavia, de 13 diciembre 2001 (§116) y Hasan y Chaush c/. Bulgaria, de 26 de octubre de 2000 (§78).

⁷¹ "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

⁷² "Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales".

⁷³ "Artículo 115. Carácter propio de los centros privados 1.Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes".

⁷⁴ Vgr. artículo 52 de la Ley Orgánica 8/1985 (LODE).

⁷⁵ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 13 de Febrero de 1981 y de 27 de Junio de 1985.

⁷⁶ Artículo 120. 1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

⁷⁷ Sentencias TS de 30 de Junio de 1994, 26 de Enero de 1998 y 31 de Enero de 1997.



Siendo la educación diferenciada una opción pedagógica y organizativa totalmente legítima, que forma parte del ideario o carácter propio de determinados centros docentes, permitir su exclusión del sistema de conciertos por acogerse a esta opción supone que las Administraciones puedan llegar a condicionar la gratuidad a cualquier otro aspecto del ideario por muy legal o legítimo que éste sea, lo que, en definitiva, abre de par en par las puertas para que las Administraciones educativas exijan a todos los centros escolares excluir o incluir determinados aspectos en su carácter propio, so pena de que su concierto se vea afectado. Consecuentemente, resulta evidente que este asunto concreto nos afecta directamente a todos los que creemos en la libertad de enseñanza, en general, y en el derecho a la libre elección de centro, en particular, con independencia de si escolarizamos o no a nuestros hijos en este tipo de centros e, incluso, de nuestra opinión personal sobre esta orientación pedagógica.

VI.- CONCLUSIÓN.

El escenario actual de la educación en nuestro país requiere de organizaciones como la nuestra un esfuerzo especial para que los padres –cada padre y cada madre- no sólo tomemos conciencia de que somos claves en la educación de nuestros hijos; sino de que efectivamente lo seamos.

Para ello, hemos de asumir un papel activo más allá de la preocupación exclusiva por la educación de los propios hijos. Y, en este sentido, debemos hacer de nuestra organización –a todos los niveles- una plataforma de acción que permita hacer llegar la voz de la sociedad civil a los centros de poder y de decisión para influenciarlos y condicionarlos en relación con el ejercicio de todos los derechos que nos corresponden.